Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO Y GUAYAMA
PANEL ESPECIAL

LIAMAR ARBONIES DE JESÚS Apelada v. MUNICIPIO DE FLORIDA Apelante	KLAN201600218	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo Caso Civil Núm.: C PE2013-0106 Sobre: Discrimen Político, Daños y Perjuicios y Proceso Sumario

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Grana Martínez, el Juez Torres Ramírez[1] y la Jueza Jiménez Velázquez[2]

Torres Ramírez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de mayo de 2018.

I.

El 22 de febrero de 2016, el Municipio de Florida ("Municipio" o "parte apelante-querellada") presentó ante este tribunal una "Apelación", en la que nos solicitó que revoquemos un dictamen del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo ("TPI"), intitulado "Relaci[ó]n de Caso, Determinaciones de Hechos, Conclusiones de Derecho y Sentencia". Mediante éste, el TPI declaró "Con Lugar" una "Querella" presentada por la señora Liamar Arbonies De Jesús ("señora Arbonies De Jesús" o "parte apelada-querellante") contra la parte apelante al amparo de la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones

---

[1] El Juez Torres Ramírez fue asignado a este caso por virtud de la Orden Administrativa TA 2017-015 del 23 de enero de 2017.
[2] La Jueza Jiménez Velázquez fue asignada a este caso por virtud de la Orden Administrativa TA 2018-062 del 14 de marzo de 2018.

Laborales".[3] En consecuencia, ordenó al Municipio reinstalar a la señora Arbonies De Jesús en el puesto de recepcionista y pagarle: i) los salarios dejados de percibir hasta su reinstalación; ii) setenta y cinco mil dólares ($75,000.00) por concepto de daños; y iii) dieciocho mil setecientos cincuenta dólares ($18,750.00) por concepto de honorarios de abogado.

Luego de varios trámites procesales, que provocaron varias resoluciones interlocutorias de este foro *ad quem*, las partes sometieron una "Moción Conjunta sobre Estipulación de Transcripción de la Prueba", estipulando las transcripciones de las vistas celebradas ante el TPI. En atención a la moción, el 30 de noviembre de 2016, el Panel XII emitió una "Resolución" concediendo a la parte apelante un término de cinco (5) días para someter la transcripción. En esa misma fecha, la señora Arbonies De Jesús presentó un escrito intitulado "Alegato Parte Apelada" (sic).

El 5 de diciembre de 2016, el Municipio radicó una "Moción Solicitando Término Adicional" para someter la transcripción de la prueba. Mediante una Resolución emitida el 16 de diciembre de 2016, este tribunal concedió el término solicitado. No obstante, la parte apelante no presentó la transcripción de la prueba dentro del término, por lo que este foro emitió una "Resolución" el 12 de enero de 2017, en la que le concedió un término de cinco (5) días para mostrar causa por la cual no se debían imponer sanciones por incumplir con las órdenes del tribunal.

La parte apelante presentó su "Alegato Suplementario" el 11 de enero de 2017 y, posteriormente, la transcripción de la prueba oral estipulada. Además, en cumplimiento con nuestra Resolución del 12 de enero de 2017, sometió una "Moción en Cumplimiento de

---

[3] 32 LPRA sec. 3118 *et seq*. Se trata, como veremos adelante, en efecto de una Demanda.

Orden para Mostrar Causa". En atención a la misma, el 17 abril de 2017 emitimos una "Resolución" en la cual resolvimos que "[a]unque en [ese] escrito no se cumple literalmente con lo dispuesto en la Resolución de 12 de enero de 2017, entendemos que el Abogado del Municipio de Florida (la Parte Apelante) ha explicado por qué no cumplió con las órdenes anteriores" y concedimos a la parte apelada hasta el 25 de abril de 2017 para someter un Alegato en Réplica.

Tras conceder una prórroga, el 19 de mayo de 2017, la parte apelada presentó "Réplica a Alegato Suplementado". Por ello, emitimos una "Resolución", el 25 de mayo de 2017, resolviendo que el caso había quedado perfeccionado para nuestra resolución.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes y de la transcripción de la prueba oral estipulada, procederemos a reseñar los hechos procesales atinentes a la apelación que nos ocupa.

II.

El 5 de marzo de 2013, la señora Liamar Arbonies De Jesús presentó una "Querella"[4] contra el Municipio de Florida, en la que alegó que había sido despedida y discriminada políticamente por haber ayudado en la campaña política del ex-alcalde José A. Pargas Ojeda y que ello constituía una violación al Artículo II, Sección 1 de la Constitución de Puerto Rico, a la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959 y al caso *Clemente v. Departamento de la Vivienda,* 114 DPR 763 (1983) y su progenie. La parte apelada-querellante solicitó una suma en concepto de daños y perjuicios no menor de cien mil dólares ($100,00.00) y honorarios de abogados. Por su parte, el Municipio presentó su "Contestación a la Querella"[5] el 25 de abril de 2013.

---

[4] Apéndice de la Apelación, págs. 1-4.
[5] Íd., págs. 5-9.

El 10 de junio de 2014, las partes presentaron un "Informe de Conferencia Preliminar entre Abogados"[6]. En éste, las partes estipularon los siguientes hechos:

1. La querellante comenzó a trabajar para el querellado el 1 de noviembre de 2011 como Oficinista en el área de recepción.
2. El 1 de noviembre de 2012, la querellante suscribió una Notificación de Nombramiento y Juramento, con fecha de efectividad del 1 de noviembre de 2011 al 30 de junio de 2012.
3. El nombramiento del 1 de noviembre de 2012 era uno de carácter transitorio como oficinista.
4. La demandante participó activamente en la campaña primarista del ex-Alcalde Aaron Pargas.
5. El 1 de marzo de 2012, se le aumentó la jornada de trabajo a la demandante.
6. El 21 de junio de 2012, la querellante recibió una carta, suscrita por la entonces Directora de Recursos Humanos Leira Rodríguez Lamourt, donde se le informó que trabajaba para el Municipio con status transitorio, y que su contrato finalizaba el 30 de junio de 2012.

Según el informe, la parte apelada-querellante presentaría los siguientes testigos: 1) Liamar Arbonies De Jesús; 2) Carmelo Talavera (esposo de la querellante); 3) José A. Pargas Ojeda (Ex-alcalde del Municipio). La prueba testifical de la parte apelante-querellada sería: 1) Limar Arbonies De Jesús; 2) Damaris Piñeiro (Directora de Recursos Humanos del Municipio); 3) José Gerena Polanco (Alcalde del Municipio); 4) Enriqueta González (Alcaldesa Interina del Municipio cuando surgieron los hechos alegados en la Querella); 5) Leira Rodríguez Lamourt (Directora de Recursos Humanos del Municipio en el momento en que la parte apelada-querellante fue cesanteada); 6) Eneida Pagán; 7) Gloria E. Ríos Colón.

El juicio en su fondo fue celebrado los días 15 y 16 de enero de 2015, 11 de marzo de 2015 y 13 de octubre de 2015. En la primera vista, las partes estipularon varios testimonios y documentos. Entre estos, estipularon que la señora Enriqueta González testificaría "a los efectos de sus preferencias políticas, queriendo decir que respaldaba al señor Aaron Pargas en la

[6] Íd., págs. 15-30.

campaña primarista en el Municipio de Florida. Y que era, y que era perteneciente al Partido Nuevo Progresista y que respaldaba al señor ..."[7] y que "al momento en que la demandante fue cesanteada ella era la alcaldesa interina del Municipio de Florida."[8] También, estipularon que la señora Leira Rodríguez Lamourt testificaría: "...a los efectos de sus preferencias políticas", que pertenecía al Partido Nuevo Progresista, era partidiaria del ex-alcalde Aaron Pargas y "...que al momento en que la demandante fue cesanteada ella era directora de recursos humanos del Municipio de Florida."[9] Además, estipularon que la señora Eneida Pagán declararía que actualmente trabaja en la biblioteca pública del Municipio, no obstante, "la plaza que ella ocupa y de la que cobra es la de, es la de recepcionista."[10] Estipulados los testimonios, el TPI excusó a estas tres (3) testigos.

Asimismo, excusaron al Ex -alcalde, José A. Pargas Ojeda, quien testificaría como prueba de la parte apelada-querellante, pues el documento que se iba a presentar mediante su testimonio fue estipulado.[11]

La prueba documental estipulada por las partes fue la siguiente:

a) Exhibit 1: Autorización para Nombramiento.[12]

b) Exhibit 2: Notificación de Nombramiento y Juramento.[13]

c) Exhibit 3: Informe de Cambio.[14]

d) Exhibit 4: Mantenimiento de Empleados.[15]

e) Exhibit 5: Mantenimiento de Empleados.[16]

f) Exhibit 6: Certificación de Empleo.[17]

---

[7] "Transcripción de Regrabación de Vista" del 15 de enero de 2015, pág. 20, líneas 4-14.
[8] Íd., pág. 21, líneas 6-8.
[9] Íd., pág. 22, líneas 2-8.
[10] Íd., pág. 23, líneas 2-16.
[11] Íd., pág. 17, líneas 19-24.
[12] Apéndice de la Apelación, pág. 101.
[13] Íd., pág. 102.
[14] Íd., pág. 103.
[15] Íd., pág. 105.
[16] Íd., pág. 106.
[17] Íd., pág. 107.

g) Exhibit 7: Finalización de Contrato.[18]

h) Exhibit 8: Copia de talonario.[19]

i) Exhibit 9: Comprobante de Retención.[20]

j) Exhibit 10: Planilla de Contribución Sobre Ingresos de Individuos de los años 2012 y 2013.[21]

k) Exhibit 11: Notificación de Nombramiento y Juramento.[22]

l) Exhibit 12 (A-G): Copia de siete talonarios de sueldo.[23]

Durante el juicio en su fondo ocurrieron varios incidentes procesales, los cuales reseñaremos a continuación.

Una vez culminó el desfile de prueba de la parte apelada-querellante, la representación legal de la parte apelante solicitó al TPI que desestimara la causa de acción, ya que a su entender la parte apelada no había demostrado los elementos de la causa de acción. Literalmente, argumentó que:

> Los elementos de la causa de acción, en especial que la agencia nominadora era antagónica en términos políticos a la demandada, y número dos, que fue sustituida por una persona del partido político o de la facción política contraria, que esa persona sí era afín con la agencia nominadora, esos elementos aquí no se dan, Vuestro Honor. No hay, o sea, no hay prueba suficiente para establecer un discrimen.[24]

No obstante, la parte apelada-querellante alegó que el testimonio de la señora Arbonies De Jesús había sido "sumamente claro, convincente".[25] El TPI declaró "No Ha Lugar" la moción de desestimación conforme a la Regla 39.2 (c) de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 39.2 (c), por entender que para beneficio del caso y del Tribunal era necesario escuchar la prueba de la parte apelante-querellada.[26]

---

[18] Íd., pág. 108.
[19] Íd., pág. 109.
[20] Íd., pág. 110.
[21] Íd., págs. 111-124.
[22] Íd., pág. 126.
[23] Íd., págs. 127-133.
[24] "Transcripción de Regrabación de Vista" del 15 de enero de 2015, pág. 210, líneas 7-14.
[25] Íd., pág. 211, líneas 14-15.
[26] "Transcripción de Regrabación de Vista" del 16 de enero de 2015, pág. 222, líneas 19-25.

Luego, el segundo día de vista, mientras el Lcdo. Girona González (Abogado de la parte apelante-querellada) realizaba el interrogatorio directo a la señora Liamar Arbonies De Jesús[27] y le preguntaba sobre un "alegado contrato de recepcionista", el Lcdo. Santos Ortiz (Representante legal de la parte apelada-querellante) objetó por entender que las partes habían estipulado el contrato en controversia.[28] El Lcdo. Girona González adujo que no había estipulado el contenido de los documentos sino la autenticidad de los mismos. Sin embargo, el Lcdo. Santos Ortiz arguyó que, si fuese de ese modo, éste no hubiese estipulado el testimonio de varios testigos que fueron excusados.[29] A pesar de que los documentos fueron marcados como exhibits de las partes, el TPI determinó que el "ruling" sería que sólo se puede estipular la autenticidad de los documentos y no su contenido. Literalmente, el foro *a quo* reiteró: "Acuérdense los abogados, la norma de este Tribunal, que el contenido no es estipulable".[30]

Posteriormente, surgió una controversia en cuanto a la admisibilidad la identificación número tres (3)[31] de la parte apelante-querellada, que consistía en documentos que surgían de un "libro de convocatorias" (sic) que se encuentra en la Oficina de Recursos Humanos del Municipio[32]. El Lcdo. Santos Ortiz objetó una de las preguntas que realizaba el Lcdo. Girona González a la señora Damaris Piñeiro Maisonet, al considerar que estaba

---

[27] Cabe señalar que la señora Liamar Arbonies De Jesús, quien es la querellante en el caso que nos ocupa, ya había testificado el 15 de enero de 2015, como parte de la prueba testifical de la parte apelada-querellante.

[28] "Transcripción de Regrabación de Vista" del 16 de enero de 2015, pág. 86, líneas 1-25; Págs. 87-120.

[29] Íd., pág. 96, líneas 10-15.

[30] Íd., pág. 102, líneas 13-25; pág. 103, líneas 1-5. Es menester aclarar que la expresión del foro *a quo*, de que las partes no podían estipular el contenido de ningún documento, no tiene ninguna base en el ordenamiento jurídico. Contrario a ello, desde *Coll v. Picó*, 82 DPR 27, 36 (1960), el Tribunal Supremo ha establecido que las estipulaciones obligan a las partes y al tribunal. Ahora bien, el tribunal puede negarse aceptar una estipulación si la misma atenta contra la moral o determinada política pública. También puede requerir prueba para precisar el alcance de una estipulación. Cfr. *Rivera Jiménez v. Garrido & Co. Inc.* 134 DPR 840, 857 (1993) (Sentencia); *Hernández v. Méndez & Assoc. Dev. Corp.*, 105 DPR 149 (1976).

[31] "Transcripción de Regrabación de Vista" del 11 de marzo de 2015, pág. 15.

[32] Íd., pág. 16, líneas19-22.

entrando en el contenido de la identificación número tres (3).[33] El TPI la declaró "No Ha Lugar", al concluir que no se estaba entrando en el contenido de los documentos.[34] La parte apelante-querellada continuó haciendo las preguntas y adujo que el documento había sido "debidamente autenticado"[35] y que no hacía falta la objeción del Lcdo. Santos Ortiz, porque "no hace falta en este caso que esté debidamente certificado el documento porque la custodia de los documentos, la persona encargada de custodiar los documentos de la empresa, en el municipio es precisamente la dama que está testificando."[36] El Lcdo. Santos Ortiz argumentó que conforme a la Regla 902 de las de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 902, el documento marcado como identificación número tres (3) debía estar certificado o bajo juramento.[37] El magistrado concluyó que la identificación debía presentarse conforme a los requisitos del inciso 5 de la Regla 901 de las de Evidencia, *supra*, y no de la Regla 902, por no haber una certificación.[38] Determinó que "a la luz de las preguntas que se hicieron, a la luz de la Regla 901, inciso 5, el Tribunal da, …, el documento como uno sometido, pero no admitido por no cumplir con la Regla 901, inciso… 5 en cuanto a la autenticación del documento."[39] El Lcdo. Girona González solicitó reconsideración. No obstante, el TPI sostuvo su determinación y expresó que "no se podía admitir el documento ni por Regla 901 y ni por la Regla 902 de las de Evidencia", *ante*."[40]

Presentada y aquilatada la prueba, el 23 de noviembre de 2015, el TPI emitió un dictamen que intituló "Relación del Caso, Determinaciones de Hechos, Conclusiones de Derecho y Sentencia". En éste consignó veintiocho (28) "Determinaciones de

---

[33] Íd., pág. 16, línea 25; pág. 17, línea 1-11.
[34] Íd., págs. 17-26.
[35] íd., pág. 27, línea 14.
[36] Íd., pág. 27, líneas 16-23.
[37] Íd., pág. 29, líneas 18-20.
[38] Íd., pág., pág. 39.
[39] Íd., pág., pág.40, líneas 8-12.
[40] Íd., pág., págs. 45-46.

Hechos" y declaró "Con Lugar" la "Querella". Por lo que, ordenó al Municipio reinstalar a la señora Arbonies De Jesús al puesto de recepcionista, a pagarle los salarios dejados de percibir hasta su reinstalación y la suma de setenta y cinco mil dólares ($75,000.00) por daños. Además, condenó al Municipio al pago de dieciocho mil setecientos cincuenta dólares ($18,750.00) por honorarios de abogado.

Insatisfecha, la parte apelante-querellada presentó ante el TPI una "Moción de Reconsideración" y, posteriormente, una "Solicitud de Determinaciones Adicionales de Hechos". La "Moción de Reconsideración" fue declarada "No Ha Lugar", mediante una "Resolución" emitida por el TPI el 17 de diciembre de 2015. En relación a la "Solicitud de Determinaciones Adicionales de Hechos", el TPI emitió una Resolución el 21 de diciembre de 2015, retirando su determinación sobre los hechos apreciados por éste. Ambas resoluciones fueron notificadas el 22 de diciembre de 2015.

Inconforme, el 22 de febrero de 2016 la parte apelante-querellada presentó ante nos una "Apelación", en la que imputó al TPI los siguientes errores:

> Primer Error: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia en su apreciación de la prueba y al denegar la solicitud de determinaciones de hechos que, contrario a muchas de las formuladas en la Sentencia, están fundamentadas en la prueba desfilada.
>
> Segundo Error: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al denegar la solicitud de desestimación contra la prueba ("non suite") (sic) a pesar de que los hechos estipulados por las partes y la prueba hasta entonces desfilada no establecían los elementos de un discrimen político y en todo derrotaban la posibilidad del mismo.
>
> Tercer Error: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al determinar que el Alcalde de Florida despidió a la querellante por razones políticas.
>
> Cuarto Error: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no determinar que el nombramiento de la querellante a un puesto de carrera no existió o que de existir sería nulo; y al negarse aceptar en evidencia copia del Libro de Convocatorias del Municipio de Florida bajo el fundamento de que las mismas no estaban certificadas, esto [a] pesar de que el custodio de los documentos estaba

> sentado en la silla de los testigos al momento de la objeción.
>
> Quinto Error: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no presumir que los testimonios de las testigos de refutación voluntariamente suprimidos habrían de ser adversos a la querellante.
>
> Sexto Error: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al conceder $75,000 en daños a pesar de que la prueba ofrecida es insuficiente para sostener tal determinación.
>
> Séptimo Error: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al conceder honorarios de abogados en el presente caso de discrimen político.

Habida cuenta de los errores imputados al TPI, mencionaremos a continuación algunas normas, figuras jurídicas, máximas y doctrinas aplicables a las controversias planteadas.

III.

-A-

La Sentencia objeto de la Apelación, como todas las demás, está acompañada de una presunción de corrección y validez. *López García v. López García,* 2018 TSPR 57, 200 DPR _____ (2018), Op. de 10 de abril de 2018. Véase, además, *Nieves Díaz v. González Massas,* 178 DPR 820 (2010); Cfr. *Vargas v. González*, 149 DPR 859, 866 (1999). Corresponde a la parte Apelante ponernos en posición de apartarnos de la deferencia que otorgamos a los dictámenes del hermano Foro, quien estuvo en mejor posición para aquilatar la prueba testifical. En lo pertinente, la Regla 42.2 de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R.42.2, dispone que: "[l]as determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de los testigos". Por eso, la parte apelante no puede descansar meramente en sus alegaciones. Véase, entre otros, *Pereira Suárez v. Junta de Directores*, 182 DPR 485 (2011); *Asoc. Auténtica Empl. v. Municipio de Bayamón*, 111 DPR 527, 531 (1981). Por el contrario, tiene el

peso de rebatir la presunción de corrección que gozan las actuaciones de los tribunales de instancia. *Pueblo v. Prieto Maysonet,* 103 DPR 102, 107 (1974).

Nuestro ordenamiento jurídico está caracterizado por la norma de deferencia judicial. Esta norma parte de la premisa de que el Foro de Instancia es quien está en mejor posición para evaluar y adjudicar la credibilidad de los testigos. *SLG Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, 177 DPR 345, 356 (2009). El Tribunal de Primera Instancia es quien está en mejor posición de aquilatar la prueba testifical, ya que tuvo la oportunidad de escuchar y ver declarar los testigos. *López v. Dr. Cañizares*, 163 DPR 119, 136 (2004). "…[U]n foro apelativo cuenta solamente con 'récords mudos e inexpresivos'", es por esto que se le debe respeto a la adjudicación de credibilidad realizada por el foro primario. *SLG Rivera Carrasquillo v. A.A.A.,* supra. Véase, además, *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280, 291 (2001); *Pérez Cruz v. Hosp. La Concepción*, 115 DPR 721, 728 (1984).

Los foros apelativos no debemos intervenir con la apreciación de la prueba realizada por el Tribunal de Primera Instancia, a menos que se demuestre que medió pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto del foro primario. *Sucn. Rosado v. Acevedo Marrero*, 196 DPR 884 (2016); *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750 (2013); *Rivera Menéndez v. Action Service*, 185 DPR 431, 444 (2012); *SLG Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, ante; *Rodríguez v. Urban Brands*, 167 DPR 509, 522 (2006). Nuestro Máximo Tribunal expresó, en *Rivera Menéndez v. Action Service*, supra, págs. 444-445:

> …que cuando la evidencia directa de un testigo le merece entero crédito al juzgador de hechos, ello es prueba suficiente de cualquier hecho. De esa forma, la intervención con la evaluación de la prueba testifical procedería en casos en los que luego de un análisis integral de esa prueba, nos cause una insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que estremezca nuestro sentido básico de justicia.

Para que un foro revisor revoque las determinaciones de hechos realizadas por el Tribunal de Primera Instancia, la parte que las cuestione deberá demostrar y fundamentar que medio pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto por el juzgador. *SLG Rivera Carrasquillo v. A.A.A.,* supra. Véase, además, *Flores v. Soc. de Gananciales*, 146 DPR 45, 49 (1998).

> Resumiendo: las conclusiones de hecho del juez sentenciador serán mantenidas, cuando después de examinada la totalidad de la evidencia, representen el balance más racional, justiciero y jurídico de la misma y no contravengan el orden natural de las cosas ni el orden racional de la inteligencia humana. Cualquiera deducción o inferencia de un hecho probado, que no represente una deducción o una inferencia de tal hecho, sino que represente la aplicación de un principio de ley, de un razonamiento lógico o de una opinión jurídica al hecho probado, o al hecho deducido o inferido del hecho probado, se considerará una conclusión de derecho, abierta al examen y repudiación del tribunal de apelación o de revisión. H. A. Sánchez Martínez, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Apelativo,* LexisNexis, sec. 3702, págs. 612-613.

-B-

Es doctrina trillada que las **estipulaciones obligan** *tanto al Tribunal como a las partes. Véase,* entre otros, *Coll v. Picó*, 82 DPR 27, 36 (1960) y *Rivera Menéndez v. Action Service*, 185 DPR 431 (2012).

En *Rivera Menéndez v. Action Service*, *supra*, págs. 439-440 nuestro Máximo Tribunal reiteró que:

> Las estipulaciones son admisiones judiciales que implican un desistimiento formal de cualquier contención contraria a ellas. Estas son favorecidas en nuestro ordenamiento porque eliminan desacuerdos, y de esa forma, facilitan y simplifican la solución de las controversias jurídicas. Por ello, las estipulaciones son herramientas esenciales en las etapas iniciales del proceso judicial y su uso es promovido por las Reglas de Procedimiento Civil.

En nuestro ordenamiento jurídico se han reconocido tres clases de estipulaciones. Íd. La primera de éstas trata sobre las admisiones de hechos y tienen el efecto de relevar a la parte del requisito de probarlos. Una vez un hecho es estipulado no puede ser impugnado. La estipulación del hecho, de ordinario, constituye

una admisión de su veracidad y obliga tanto a las partes como al tribunal. Íd. págs. 439-430; *Díaz Ayala et al. v. E.L.A.,*153 DPR 675,693 (2001); *Ramos Rivera v. E.L.A.,* 148 DPR 118,126 (1999); *P.R. Glass Corp. v. Tribunal Superior*, 103 DPR 223, 230-231 (1975). Las otras dos clases de estipulaciones no son pertinentes a la resolución de este recurso apelativo.[41]

-C-

La Regla 43.1 de las de Procedimiento Civil, *supra,* permite a una parte solicitar determinaciones de hechos adicionales a las contenidas en la sentencia notificada. La citada Regla dispone que:

> No será necesario solicitar que se consignen determinaciones de hechos a los efectos de una apelación, pero a moción de parte, presentada a más tardar quince (15) días después de haberse archivado en autos copia de la notificación de la sentencia, el tribunal **podrá** hacer las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho iniciales correspondientes si éstas no se hubiesen hecho por ser innecesarias, de acuerdo con la Regla 42.2, podrá enmendar o hacer determinaciones adicionales o podrá enmendar la sentencia en conformidad. Si una parte interesa presentar una moción de enmiendas o determinaciones iniciales o adicionales, reconsideración o de nuevo juicio, éstas deberán presentarse en un solo escrito y el tribunal resolverá de igual manera. En todo caso, la suficiencia de la prueba para sostener las determinaciones podrá ser suscitada posteriormente aunque la parte que formule la cuestión no las haya objetado en el tribunal inferior, no haya presentado una moción para enmendarlas o no haya solicitado sentencia. (Énfasis nuestro).

Una solicitud de determinaciones de hechos adicionales interrumpe los términos para acudir en apelación, entre otros recursos, únicamente cuando "…exponga, con suficiente particularidad y especificidad, los hechos que el promovente

---

[41] La segunda clase de estipulaciones, es la que reconoce derechos y tienen el efecto de poner fin a un pleito o a un incidente dentro del mismo. Íd. Este tipo de estipulaciones también obliga a las partes y tiene el efecto de cosa juzgada. Íd. Incluso, si una estipulación de esta clase cumple con los requisitos de un contrato de transacción la misma podría considerarse como tal. *Rivera Menéndez v. Action Service*, 185 DPR 431 (2012).

La tercera clase de estipulación es aquella que trata sobre materias procesales, donde las partes pueden estipular la forma y manera en la que llevarán determinado curso de acción o el que se admita determinada prueba. Íd. Un ejemplo de ello lo es la Regla 26 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 26, la cual contempla la posibilidad de que las partes estipulen la forma y manera en que tomarán deposiciones, así como modificar el procedimiento para cualquier otro mecanismo de descubrimiento de prueba. Íd.

estima probados, y fundarse en cuestiones sustanciales relacionadas con determinaciones de hechos pertinentes." *Carattini* v. *Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 358 (2003). Véase, además, *Andino* v. *Topeka, Inc.*, 142 DPR 933, 939-940 (1997); Cuevas Segarra, *Práctica Procesal Puertorriqueña: Procedimiento Civil,* San Juan, Pubs. J.T.S., 1979, Vol. II, pág. 230. Aun cuando esta se presente adecuadamente, "...el tribunal de instancia no está obligado a efectuar determinaciones de hecho o de derecho adicionales". J.A. Echevarría Vargas, *Procedimiento Civil Puertorriqueño,* 1era ed. rev., 2012, pág. 272. Véase, además, *Blás v. Hosp. Guadalupe*, 146 DPR 267 (1998). La utilización de la palabra "podrá" le imparte un carácter discrecional para que el juez determine si las [determinaciones de hechos adicionales] proceden o no". *Blás v. Hosp. Guadalupe,* ante, pág. 319.

La moción que se presente al amparo de esta Regla no puede utilizarse para introducir evidencia que estuvo disponible en el juicio o traer nuevas teorías. *Morales y otros v. The Sheraton Corp.*, 191 DPR 1, 10 (2014). "No se debe perder de perspectiva que los propósitos de la regla son permitir: (1) que el tribunal quede satisfecho de que atendió cabalmente todas las controversias y; (2) que las partes y los foros apelativos estén informados de todos los cimientos de la decisión del Tribunal de Primera Instancia". Íd.

-D-

La Regla 39.2 (c) de las de Procedimiento Civil, *supra,* R. 39.2 (c), establece que:

> Después que la parte demandante haya terminado la presentación de su prueba, la parte demandada, sin renunciar al derecho de ofrecer prueba en caso de que la moción sea declarada "sin lugar", podrá solicitar la desestimación fundándose en que bajo los hechos hasta ese momento probados y la ley, la parte demandante no tiene derecho a la concesión de remedio alguno. El tribunal **podrá** entonces determinar los hechos y dictar sentencia contra la parte demandante, o **podrá** negarse a dictar sentencia hasta que toda la prueba haya sido presentada. A menos que el tribunal lo disponga de otro modo en su orden de desestimación, una desestimación bajo esta Regla

> 39.2 y cualquier otra desestimación, excepto la que se haya dictado por falta de jurisdicción o por haber omitido acumular una parte indispensable, tienen el efecto de una adjudicación en los méritos. (Subrayado y énfasis nuestro).

Conforme a la citada Regla, la parte demandada podrá presentar una moción de desestimación contra la prueba o *non suit* una vez la parte demandante haya culminado con su turno de prueba. Mediante esta moción, la parte demandada solicitará al tribunal que dicte sentencia por no existir prueba de algún aspecto esencial de la causa de acción. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil,* 6ta ed., San Juan, LexisNexis, 2017, sec. 3903, págs. 412. El tribunal podrá dictar sentencia o negarse hasta que se presente toda la prueba, es decir, hasta que la parte demandada presente su prueba. *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co.,* 180 DPR 894, 916 (2011); *Romero Arroyo v. ELA*, 139 DPR 576, 579 (1995). "La facultad del tribunal a tenor con la R. 39.2 de declarar con lugar una moción de desestimar es estrictamente discrecional y debe ser ejercitada después de [un] sereno y cuidadoso escrutinio de la prueba. En caso de duda, es preferible requerir al demandado para que presente su caso." R. Hernández Colón, op cit., sec. 3903, págs. 412, n. Véase, además, *Feliciano v. Autoridad de Acueductos y Alcantarillados,* 93 DPR 655 (1966); *Irizarry v. Autoridad de las Fuentes Fluviales*, 93 DPR 416 (1966).

Si la prueba de la parte demandante demuestra que en alguna medida el demandado puedo haber tenido responsabilidad, entonces "[l]a duda que surge del testimonio del demandante requiere que [el demandado] presente su caso, lo que dará al tribunal una visión más completa de los hechos envueltos." *Lebrón v. Díaz,* 166 DPR 89, 94 (2005), citando a *Colombani v. Gob. Municipal de Bayamón,* 100 DPR 120, 122-123 (1971). Por el contrario, si el foro de instancia determina que con toda certeza el

demandante no tiene derecho a algún remedio en cualquier situación de hechos que pudiera probarse como fundamento para la causa de acción, deberá declarar con lugar la moción de desestimación. R. Hernández Colón, op cit., sec. 3903, pág. 412. Véase, además, *Figueroa Piñero v. Miranda & Eguía, Inc.* 83 DPR 554 (1961).

> El presentar una moción de desestimación por este fundamento no entraña una renuncia del demandado a presentar su prueba en caso de que la moción sea declarada sin lugar. Pero el haber presentado tal prueba equivale a la renuncia de la moción para fines de apelación. En ese caso, si la prueba del demandado aportara lo que le faltó a la del demandante, no podría señalarse como error el resolver equivocadamente la moción como fundamento para la apelación de la sentencia. R. Hernández Colón, op cit., sec. 3903, pág. 412. Véase, además, *Luengo v. Fernández*, 83 DPR 636, 638 (1961); *Castro v. Payco, Inc.*, 75 DPR 63, 67-68 (1953).

-E-

Los municipios son entes que le permiten al Estado atender de manera más efectiva el bienestar social y económico de comunidad, según sus necesidades particulares. *Rodríguez Cruz v. Padilla Ayala,* 125 DPR 486, 510 (1990); *Banco Popular v. Mun. de Mayagüez,* 120 DPR 705, 709 (1988). "Los municipios son 'entidades jurídicas y políticas' creados por la Asamblea Legislativa al amparo del poder que le concede la Constitución del Estado Libre Asociado en su Art. VI, Sec. 1, Const. E.L.A., L.P.R.A. Tomo 1, ed. 1982, pág. 362, para crear, suprimir, consolidar y reorganizar municipios, modificar sus límites territoriales y determinar lo relativo a su régimen y función'". *Rodríguez Cruz v. Padilla Ayala*, supra, pág. 510.

La Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991", 21 LPRA sec. 4001 *et seq.* ("Ley de Municipios Autónomos"), tiene como finalidad el "otorgar[le] a los municipios el máximo posible de autonomía y proveerles las

herramientas financieras y los poderes y facultades necesarias para asumir un rol central y fundamental en su desarrollo social, económico y urbano." Artículo 1.003, 21 LPRA sec. 4001 n. Esta Ley instituyó un sistema autónomo para la administración del personal municipal regido por el principio del mérito. *López Hernández v. Municipio de Mayagüez*, 158 DPR 620, 628. El artículo 11.001 de la referida Ley, en lo pertinente, dispone que:

> Cada municipio, establecerá un sistema autónomo para la administración del personal municipal.
>
> Dicho Sistema se regirá por el principio de mérito de modo que promueva un servicio público de excelencia sobre los fundamentos de equidad, justicia, eficiencia y productividad, sin discrimen por razones de raza, color, sexo, nacimiento, edad, origen o condición social, ni por **ideas políticas** o religiosas o por ser víctima de violencia doméstica. ....[42]

A tenor con esta disposición, el principio rector del sistema de personal municipal requiera que solo se seleccione y se retenga a los empleados más aptos para servir al gobierno, en consideración a su mérito y capacidad, sin discriminar por razones de raza, color, sexo, nacimiento, edad, origen o condición social ni ideas políticas o religiosas. *Camacho Torres v. AAFET*, 168 DPR 66, 79-80 (2006). Conforme al artículo 11.005 de la Ley de Municipios Autónomos, "[s]e considerarán esenciales al principio de mérito las siguientes áreas de la administración del personal municipal: (a) Clasificación de puestos; (b) Reclutamiento y selección; (c) Ascensos, traslados y descensos; (d) Adiestramiento; (e) Retención".[43]

El Art. 11.004 de la Ley establece que los empleados municipales estarán clasificados como: 1) empleados de confianza; 2) empleados regulares de carrera; 3) empleados probatorios de carrera; 4) empleados transitorios; y 5) empleados irregulares.[44] El principio del mérito solo les aplica a los empleados de carrera,

---

[42] 21 LPRA sec. 4551.
[43] 21 LPRA sec. 4555.
[44] 21 LPRA sec. 4554 (a), (b), (c) y (d).

quienes tienen un interés propietario en sus puestos y, por ende, una expectativa de retención. Véase *López v. Miranda*, 166 DPR 546, 560 (2005). De modo que los empleados de carrera no pueden ser removidos sin justa causa y sin el debido proceso de ley. Íd. Sin embargo, los empleados de confianza, transitorios e irregulares no están cobijados por el principio de mérito, por lo que no tienen derecho de retención. *Camacho Torres v. AAFET*, 168 DPR 66, 81 (2006).

En lo atinente a los empleados regulares de carrera, el inciso (b) del artículo 11.004 de la Ley de Municipios Autónomos, *supra*, establece en lo pertinente que:

> Los empleados regulares de carrera son aquellos que han ingresado al sistema después de pasar por el procedimiento de reclutamiento establecido en este subtítulo y haber aprobado el período probatorio. Estos empleados tendrán derecho a permanencia y sólo podrán ser removidos de sus puestos por justa causa y previa formulación de cargos.[45] (Subrayado nuestro).

En otra vertiente, el Artículo II, Sección 1, de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece que: "[l]a dignidad del ser humano es inviolable. Todos los hombres son iguales ante la Ley. No podrá establecerse discrimen alguno por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni **ideas políticas** o religiosas. Tanto las leyes como el sistema de instrucción pública encarnarán estos principios de esencial igualdad humana."[46] (Énfasis nuestro). Por ello, los empleados públicos gozan de una protección en sus cargos contra el discrimen por ideas políticas. *López v. Miranda*, 166 DPR 546, 558 (2005); *Alberty v. Bco. Gubernamental de Fomento*, 149 DPR 655, 662-663 (1999); *Clemente v. Depto. de la Vivienda,* 114 DPR 763, 767 (1983).

Esta protección no sólo se extiende a los funcionarios gubernamentales en circunstancias donde haya rivalidad política

---

[45] 21 LPRA sec. 4554.
[46] Art. II, Sec. 1, Const. ELA, LPRA, Tomo 1.

entre seguidores de distintos partidos políticos, sino que se extiende a aquellos casos en los que el demandante pertenezca a la misma agrupación política del demandado. *Clemente v. Depto. de la Vivienda,* supra, pág. 768. Como reiteró el Tribunal Supremo en *Clemente v. Depto. de la Vivienda,* ante, pág. 768, el texto del citado Artículo 2, Sección 1 de la Constitución prohíbe toda clase de discrimen y "no condiciona la protección a evento alguno de circunstancias partidistas. Sencillamente garantiza el disfrute de la libertad ideológica a que tiene derecho todo individuo en una sociedad democrática como la nuestra." Véase, además, *Báez Cancel v. Alcalde Mun. de Guaynabo*, 100 DPR 982, 987 (1972).

Conforme a ello, el Tribunal Supremo ha resuelto que los empleados gubernamentales irregulares, de confianza o transitorios, no pueden ser despedidos por sus ideas políticas, a no ser que éstas sean un elemento apropiado para el desempeño de los deberes de su puesto. *Aponte Burgos v. Aponte Silva*, 154 DPR 117, 133-135 (2001) [empleados transitorios]; *Ramos v. Srio. de Comercio*, 112 DPR 514, 515-516 (1982) [empleados de confianza]; *Clemente v. Depto. de la* Vivienda, ante, pág. 769 [empleados de confianza]; Báez *Cancel v. Alcalde Mun. de Guaynabo*, 100 DPR 982, 987 (1972) [empleados irregulares].

En términos probatorios, el Tribunal Supremo ha establecido ciertos hechos básicos que el demandante debe demostrar para que se active la presunción de discrimen político, los cuales varían según la clasificación del puesto que ocupaba el empleado. En lo atinente al caso que nos ocupa, el Tribunal Supremo ha resuelto que cuando un empleado público de carrera ha sido cesanteado o despedido se activará una presunción o caso *prima facie* de discrimen político cuando este pruebe: "(1) …que no hubo justa causa o motivo racional para el despido o acción perjudicial de que se trate y (2) que es de una clara identificación política". *López v.*

Miranda, supra, pág. 560. Además, debe demostrar', mediante preponderancia de la prueba, que la conducta protegida "fue el factor sustancial o motivante para la acción de despido." Íd., pág. 561. Cabe destacar, que la mera alegación de discrimen político no activa la presunción del discrimen. Íd., pág. 561. Véase, además, *McCrillis v. Aut. Navieras de Puerto Rico*, 123 DPR 113 (1989).

"El requisito en cuanto a demostrar que ha sido sustituido por otra persona perteneciente a un partido distinto al suyo no debe aplicar a los casos de empleados de carrera ya que éstos son aquellos que gozan de un derecho propietario en el empleo, tienen un reconocido interés en la retención de su puesto, tienen derecho a permanencia y sólo pueden ser removidos de sus puestos por justa causa, previa formulación de cargos y vista". *López v. Miranda,* ante, pág. 560. Véase: *Matías v. Municipio de Lares*, 150 DPR 546 (2000); *Marrero Caratini v. Rodríguez*, 138 DPR 215 (1995). No obstante, para que pueda establecerse la presunción de discrimen político, el demandante tiene que presentar prueba que demuestre los hechos básicos antes mencionados. Íd. Véase, además, la Regla 110, incisos (A) y (B), y la Regla 301, inciso (A) de las de Evidencia de 2009, ante. Una vez el demandante pruebe los hechos básicos, el demandado tiene la obligación de ofrecer prueba suficiente que demuestre la no existencia de los hechos básicos y del hecho presumido, es decir, que "…la acción adversa ocurrió por motivos no discriminatorios." Íd. pág. 562.

-F-

En cuanto a la imposición de honorarios de abogado, las Reglas de Procedimiento Civil establecen que es imprescindible que la parte contra quien se reclaman tales partidas haya actuado con temeridad o frivolidad.

La Regla 44.1 44.1(d) de Procedimiento Civil, ante, literalmente dispone:

> En caso que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al o a la responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta. En caso que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus **municipios**, agencias o dependencias haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal **deberá imponerle** en su sentencia una suma por concepto de honorarios de abogado, excepto en los casos en que esté expresamente exento por ley del pago de honorarios de abogado. (Énfasis nuestro).

La parte apelante-querellada alegó que la interpretación que realizó el Tribunal Supremo en el caso de *Ortiz y otros v. Mun. de Lajas*, 153 DPR 744 (2001), sobre la imposición de honorarios de abogados, es de aplicabilidad al presente caso. Sin embargo, el caso fue resuelto mientras se encontraban vigentes las Reglas de Procedimiento Civil de 1979. La Regla 44.1 (d) de las de Procedimiento Civil fue enmendada, precisamente, con el propósito de aclarar "…que cuando el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios, agencias o instrumentalidades actúen con temeridad o frivolidad, al igual que cualquier otra parte, podrá estar sujeto al pago de honorarios de abogado siempre y cuando **una ley** no lo exima de ello." (Énfasis nuestro). Informe de Reglas de Procedimiento Civil, Comité Asesor Permanente de las Reglas de Procedimiento Civil, Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial, 2008, pág. 530.

Nuestro Máximo Tribunal resumió la doctrina vigente sobre esta figura en el caso *C.O.P.R. v. S.P.U.*, 181 DPR 299, 342 (2011).

> 'el concepto de temeridad se refiere a las actuaciones de una parte que hacen necesario un pleito que se pudo evitar o que provocan la indebida prolongación del mismo'. *Colón Santos v. Coop. Seg. Múlt. P. R.*, 2008 T.S.P.R. 32, pág. 10, 173 D.P.R. 170,178 (2008); *Blás Toledo v. Hosp. La Guadalupe*, 146 D.P.R. 267, 335 (1998). De igual forma, este Tribunal ha establecido que "un litigante actúa con temeridad cuando con 'terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconvenientes de un pleito'". *S.L.G. Flores Jiménez v. Colberg*, 2008 T.S.P.R. 90, 173 D.P.R 844, 867 (2008). Véanse: *Rivera v. Tiendas Pitusa*, 148 D.P.R. 695, 701 (1999); *Domínguez v. G.A. Life*, 157 D.P.R. 690, 706 (2002).

En *Blás Toledo v. Hosp. La Guadalupe*, supra, págs. 335-336, el Tribunal Supremo señaló:

> [ciertas] instancias bajo las cuales existe temeridad, a saber: (1) contestar una demanda y negar responsabilidad total, aunque se acepte posteriormente; (2) defenderse injustificadamente de la acción; (3) creer que la cantidad reclamada es exagerada y que sea esa la única razón que se tiene para oponerse a las peticiones del demandante sin admitir francamente su responsabilidad, pudiendo limitar la controversia a la fijación de la cuantía a ser concedida; (4) arriesgarse a litigar un caso del que se desprendía prima facie su responsabilidad, y (5) negar un hecho que le conste es cierto a quien hace la alegación. Véase *Fernández v. San Juan Cement Co., Inc.,* 118 DPR 713, 719 (1987).

Al imponer honorarios de abogado a la parte temeraria, los tribunales descansarán en su **discreción** y determinarán la cuantía que aplicarán por: (1) el grado de temeridad; (2) el trabajo realizado; (3) la duración y naturaleza del litigio; (4) la cuantía involucrada, y (5) el nivel profesional de los abogados. R. Hernández Colón, *Práctica jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil* Sec. 4402 (2010); J.A. Echevarría Vargas, *Procedimiento Civil Puertorriqueño*, 1era ed. rev., 2012, pág. 278-280; *Blás Toledo v. Hosp. La Guadalupe*, supra; *Velázquez Ortiz v. U.P.R.*, 128 DPR 234 (1991); *Sucesión de Trías v. Porto Rico Leaf Tobacco Co.*, 59 DPR 229 (1941).

-G-

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha definido daño como "…todo menoscabo material o moral que sufre una persona en sus bienes, propiedad o patrimonio". *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 845 (2010); *García Pagán v. Shiley Caribbean, etc.*, 122 DPR 193, 205-206 (1988). Para que los daños sean compensables, "no bastaría una pena pasajera como base de la acción". *Rivera v. S.L.G. Díaz*, 165 DPR 408, 432 (2005) citando a *Hernández v. Fournier*, 80 DPR 93, 103 (1957). La reparación del daño existe únicamente como medida del daño sufrido, el cual debe ser real y palpable, no vago o especulativo. *Soto Cabral v.*

E.L.A., 138 DPR 298 (1995). La parte que reclame una compensación por daños debe proveer evidencia que sustente que realmente quedó afectado en su salud, **bienestar** y **felicidad**. Íd.

Reiteradamente el Tribunal Supremo ha establecido que "la tarea judicial de estimar y valorar los daños resulta difícil y angustiosa, debido a que no existe un sistema de computación que permita llegar a un resultado exacto en relación con el cual todas las partes queden satisfechas y complacidas". *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, 186 DPR 889, 909 (2012); *Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vincéns*, 179 DPR 774, 784, (2010). Véase, además, V*ázquez Figueroa v. E.L.A.*, 172 DPR 150, 154 (2007); *Nieves Cruz v. Universidad de Puerto Rico*,151 DPR 150, 169-70 (2000); *Blas v. Hospital Guadalupe*, 146 DPR 267, 339 (1998).

Es norma trillada que los foros apelativos **no debemos intervenir** con la estimación de los daños que los tribunales de instancia realicen, excepto cuando la cuantía concedida advenga ridículamente baja o exageradamente alta. *Rodríguez et al. v. Hospital et al.,* supra, pág. 909; *Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vincéns,* ante, págs. 784-785; *Santiago Montañez v. Fresenius Medical,* 195 DPR 476, 491 (2016).[47] Al revisar una sentencia en la que el foro de instancia haya concedido una compensación por daños, "…los foros apelativos deben considerar la prueba desfilada y [las] concesiones otorgadas en casos similares resueltos anteriormente". *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, ante, pág. 909. Aunque cada caso es distinto y tienes sus particularidades, "…los precedentes son referencia útil para la determinación de si la compensación es alta o ridículamente baja". Íd., págs. 909-910.

---

[47] Véase, además, *S.L.G. Flores Berger v. Colberg*, 173 DPR 843 (2008); *Urrutia v. A.A.A.*, 103 DPR 643, 647-648 (1975).

-H-

El Capítulo IV de las Reglas de Evidencia, *supra*, regula lo concerniente al procese de autenticación e identificación de la prueba que se ha de presentar en el tribunal. La Regla 901, inciso A, de ese cuerpo de Reglas dispone que: "[e]l requisito de autenticación o identificación como una condición previa a la admisibilidad se satisface con la presentación de evidencia suficiente para sostener una determinación de que la materia en cuestión es lo que la persona proponente sostiene". Este inciso "reitera el estándar para autenticar o identificar toda evidencia no testimonial que corresponde a evidencia suficiente para sostener que la materia en cuestión es la que el proponente sostiene." R. Emmanuelli Jiménez, *Prontuario de Derecho Probatorio Puertorriqueño*, 4ta ed., San Juan, Ediciones Situm, Inc., 2015, pág. 562.

Ahora bien, de conformidad a la Regla 401 de las de Evidencia, *supra*, para que una prueba sea admitida es necesario que ésta sea pertinente a la controversia o la credibilidad de los testigos. Íd., pág. 567. Cuando se pretende presentar prueba documental, real o demostrativa, la pertinencia está condicionada a la autenticación e identificación de la misma. Íd. La Regla 109 (B) de las de Evidencia rige los requisitos para la autenticación. Esta Regla establece que:

> Cuando la pertinencia de evidencia ofrecida depende de que se satisfaga una condición de hecho, el Tribunal la admitirá al presentarse evidencia suficiente para sostener la conclusión de que la condición ha sido satisfecha. El Tribunal puede también admitir la evidencia si posteriormente se presenta evidencia suficiente para sostener la conclusión de que la condición ha sido satisfecha.

En ese sentido, "…la pertinencia está condicionada a que se presente evidencia de que la materia es efectivamente lo que el proponente sostiene". R. Emmanuelli Jiménez, op. cit., pág. 567.

El proceso de autenticación, por lo general, consiste en que la parte proponente muestre el documento u objeto a las partes contrarias. Íd., pág. 568. Ello, además, resulta beneficioso pues la parte contraria podrá evaluar si puede aceptar la autenticidad y el que la prueba sea admitida como exhibit, sin necesidad de pasar por el proceso ordinario de autenticación. Íd. En cuanto a ese aspecto, debemos mencionar que existe una diferencia entre estipular la autenticidad y estipular un hecho, pues "[l]a estipulación de un hecho, contrario a la estipulación sobre la autenticación de evidencia, implica el relevo de prueba de ese hecho, por tal razón, los tribunales no debemos dar un hecho por estipulado si ello no surge claramente de lo acordado por las partes". *Rivera Menéndez v. Action Service,* ante, pág. 443. Ahora bien, ello no significa ni debe entenderse como que las parte no pueden, además de estipular la autenticidad del documento u objeto, estipular el contenido de éste.

Una vez examinada por las partes la prueba que se presente presentar, la parte proponente deberá solicitar que se marque como identificación con el número o letra correspondiente. R. Emmanuelli Jiménez, *op. cit.*, pág. 569. Luego, deberá sentar las bases de la autenticación de conformidad a las Reglas 109 (B) y 901 de las de Evidencia, ante, salvo que sea una prueba de las comprendidas en la Regla 902 con autenticación *prima facie.* "Cabe destacar que el estándar es uno de suficiencia: menor que preponderancia y mucho menor que más allá de duda razonable". V.I. Neptune Rivera, *La Evidencia Electrónica, Autenticación y Admisibilidad*, 1era ed., San Juan, Ediciones Situm, 2017, pág. 10. Concluido el proceso de autenticación, la parte proponente solicitará al tribunal que la prueba sea marcada como exhibit. No obstante, si la parte proponente no logra satisfacer los requisitos

de autenticación, debe ofrecer la prueba a tenor con lo dispuesto en la Regla 104 (B) de las de Evidencia, *supra*.

La citada Regla 104 (B) establece que:

> (B)Oferta de prueba
>
> En el caso de exclusión errónea de prueba, la parte perjudicada deberá invocar el fundamento específico para la admisibilidad de la evidencia ofrecida y hacer una oferta de prueba de forma que surja claramente cuál es la evidencia que ha sido excluida y la naturaleza, propósito y pertinencia para la cual se ofrece. No será necesario invocar tal fundamento específico ni hacer la oferta de prueba cuando resultan evidentes del contexto del ofrecimiento.

En otra vertiente, la Regla 902 de las Evidencia, *supra,* enumera varias instancias que contienen presunciones de autenticidad. Estas relevan al proponente de presentar evidencia extrínseca del requisito de autenticidad. *Pueblo v. Venegas González,* 193 DPR 524, 528 (2015) (Resolución) Voto particular disidente emitido por la Juez Asociada Señora Rodríguez Rodríguez, pág. 528. En lo atiente a la controversia que nos ocupa, el inciso (E) de la citada Regla dispone que:

> (E) Copias certificadas de récords y documentos públicos copias de un récord oficial, o parte de éste, o de un documento archivado en una oficina pública conforme a disposición de ley o reglamento público, incluyendo compilación de datos en cualquier formato, si están certificadas como correctas por la persona a cargo de su custodia o por la persona autorizada en ley para expedir este tipo de certificación, siempre que la certificación cumpla con los requisitos establecidos en los incisos (B), (C) o (D) de esta Regla, o con cualquier ley o reglamento público pertinente.

De esa forma, según explica el profesor Ernesto L. Chiesa, el custodio no tendrá que comparecer al tribunal para autenticar el documento ni para probar su contenido. Véase E.L. Chiesa Aponte, *Reglas de Evidencia de Puerto Rico 2009: análisis*, San Juan, Pubs. JTS, pág. 302.

Ahora bien, "…si una parte considera que el tribunal admitió evidencia erróneamente deberá 'presentar una objeción oportuna, específica y correcta'. Regla 104 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI. Así, permite que se pueda apelar en su momento la determinación del foro de instancia. Regla 105 (A) de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI."

Pueblo v. Santiago Irizarry, 2017 TSPR 73, 198 DPR _____ (2017), Op. de 5 de mayo de 2017.

No obstante, la doctrina de error no perjudicial ("harmless error") establece que:

> …los tribunales apelativos no revocarán una sentencia por admisión errónea de evidencia, a menos que el error haya sido 'un factor decisivo o sustancial en la sentencia emitida'. íd.; véase también *Pueblo v. Santos Santos*, 185 DPR 709, 728 (2012). Por tanto, si el error se considera benigno o no perjudicial -porque la exclusión de la evidencia no hubiese producido un resultado distinto- se confirma el dictamen a pesar del error. *Izagas Santos v. Family Drug Center*, [182 DPR 463, 483-484 (2011)]; véase también Chiesa Aponte, *op cit.*, pág. 88. Íd.

-I-

La Regla 304 de las de Evidencia de 2009, ante, establece una serie de presunciones específicas que corresponden a las que disponía el artículo 464 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 1887. La Regla aclara que las presunciones se crean por ley o jurisprudencia. El inciso 5 de la referida regla establece que "[t]oda evidencia voluntariamente suprimida resultará adversa si se ofreciere." El propósito de este inciso es ayudar en el proceso de aquilatar la prueba estableciendo una penalidad a la parte proponente cuando ofrece evidencia de menos valor probatorio o cuando suprime alguna voluntariamente. "El testigo anunciado tiene que ponerse a la disposición de la otra parte para evitar su aplicación. Esto aplica igualmente a evidencia documental".[48] Se considera que las partes presentarán toda la prueba "…que les sea favorable por consideraciones de lógica y conveniencia".[49] Si por el contrario una parte ofrece alguna evidencia y luego la suprime voluntariamente u ofrece una de menor valor probatorio, se presupone que la razón para ello es que la prueba no le es favorable. Esta Regla tiene una gran relación con la 110 (G).

---

[48] Tribunal Supremo de Puerto Rico, Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial, *Informe de las Reglas de Derecho Probatorio*, Marzo 2007, pág. 115.

[49] R. Emmanuelli Jiménez, *Prontuario de Derecho Probatorio Puertorriqueño*, 4ta ed., San Juan, Ediciones Situm, Inc., 2015, pág. 171.

IV.

En el análisis de los errores imputados por la parte apelante-querellada, no podemos perder de perspectiva que en este caso el TPI celebró el juicio en su fondo los días 15 y 16 de enero de 2015, 11 de marzo de 2015 y 13 de octubre de 2015 y tuvo ante sí la prueba testifical presentada por ambas partes.

Como primer error, la parte apelante-querellada imputó al TPI incidir en su apreciación de la prueba y al denegar las determinaciones de hechos adicionales solicitadas. Cónsono las disposiciones y la casuística antes mencionadas, el Tribunal de Primera Instancia, luego de haber dictado sentencia, no está obligado a realizar las determinaciones de hechos adicionales que solicita una parte. *Blás v. Hosp. Guadalupe*, ante. Examinada la transcripción de la prueba oral, así como la prueba documental, concluimos que el primer error no se cometió. En el ejercicio de su discreción, el TPI consignó las determinaciones de hechos que consideró atendían las controversias planteadas. Las mismas están apoyadas en la prueba presentada por las partes y admitida por el TPI. El hecho de que las determinaciones del foro de instancia no recojan todo lo atestiguado por los testigos no significa que éstas sean incorrectas, sino que el TPI le dio mayor credibilidad y peso a aquellas que consignó y entendió probadas durante el juicio. No encontramos ningún atisbo de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto en el presente caso, por ello no nos apartaremos de la norma de deferencia judicial. *Sunc. Rosado v. Acevedo Marrero*, supra.

Otro de los errores imputados al TPI, fue denegar la solicitud de desestimación contra la prueba (*non suit*). Nuestro ordenamiento jurídico confiere discreción al tribunal para conceder o denegar esta solicitud. Si el tribunal tiene dudas de los hechos o considera que el demandado debe presentar su prueba para tener

una visión más completa de los hechos, debe denegarla. En el caso que nos ocupa, en el momento que la parte apelante-querellada solicitó la desestimación contra la prueba, había testificado la señora Arbonies De Jesús[50], su esposo, el señor Carmelo Talavera Sotomayor[51] y, además, se habían marcado como exhibit varios documentos[52] (entre estos, la "Notificación de Nombramiento y Juramento" [Exhibit 2], el "Informe de Cambios" [Exhibit 3]). Evaluados los testimonios y la prueba presentada hasta entonces, concluimos que el error imputado no se cometió.

El TPI no abusó de su discreción al denegar la solicitud, pues ciertamente la prueba de la parte apelante-querellada le permitiría tener una visión más amplia de los hechos y aclarar las dudas que pudiese tener dicho foro sobre los documentos presentados. No existía en esa etapa plena certeza de que la parte apelada-querellante no tuviera derecho a algún remedio. *Figueroa Piñero v. Miranda & Eguía, Inc.*, ante.

Además, la parte apelante-querellada no recurrió ante nos de la determinación del foro *a quo* de denegar la moción de desestimación contra la prueba. Según mencionamos, si se deniega la moción y la parte demandada presenta su prueba, renuncia a la misma para fines de apelación y no podría señalarse como error para apelar la sentencia. *Luengo v. Fernández,* ante, pág. 638; *Castro v. Payco Inc.,* supra, págs. 67-68.

En el tercer error, la parte apelante imputó al TPI incidir al determinar que el Alcalde de Florida despidió a la querellante por razones políticas y, en el cuarto error, señaló que el TPI erró al no determinar que el nombramiento de la señora Arbonies De Jesús a un puesto de carrera no existió o era nulo. Además, en el cuarto error también le imputó al TPI incidir al no haber admitido el

---

[50] "Transcripción de Regrabación de Vista" del 15 de enero de 2015, págs. 28-176.
[51] Íd., págs. 178-204.
[52] Íd., pág. 18.

"Libro de Convocatorias" del Municipio de Florida en evidencia. Por estar relacionados discutiremos estos errores en conjunto.

De la prueba documental y testifical, creída por el TPI, surge que la parte apelada-querellante comenzó a trabajar inicialmente como oficinista. No obstante, ésta fue entrevistada para ser nombrada en el puesto de carrera como recepcionista en el Municipio[53] y, en efecto, el 16 de abril de 2012 fue nombrada a empleada regular como recepcionista.[54] Ello ocurrió mientras el señor Pargas Ojeda fungía como Alcalde del Municipio.[55]

Durante la celebración del juicio la parte apelante-querellada **no** presentó prueba que controvirtiera estos hechos. Los documentos marcados como exhibits 1 al 6 de las partes sostenían que en efecto la parte apelada-querellada había sido nombrada a ese puesto el 16 de abril de 2012.[56] Además, los documentos (exhibits 1 al 6) que originalmente se marcan como exhibits por estipulación tiene cada uno, circunstancias que permiten aplicar instancias de autenticación *prima facie*, contempladas en la Regla 902 de las de Evidencia, ante. Veamos:

> Exhibit 1: Logo y sello del Municipio de Florida y firma del Alcalde. Regla 902 (B) y Regla 902 (C) de las de Evidencia, *supra.*
>
> Exhibit 2: Logo y encabezamiento de la Oficina Central de Administración de Personal, Número de Formulario OCAP, firma del Alcalde. Regla 902 (B) y Regla 902 (C) de las de Evidencia, *supra.*
>
> Exhibit 3: Logo de la Oficina Central de Administración de Personal, firma del Jefe de la Agencia o Representante Autorizado. Regla 902 (B) y Regla 902 (C) de las de Evidencia, *supra.*
>
> Exhibit 4: Logo de OCAM[57], firma del Director de Personal. Regla 902 (B) y Regla 902 (C) de las de Evidencia, *supra.*

---

[53] Íd., pág. 31, líneas 22-25; "Transcripción de Regrabación de Vista" del 11 de marzo de 2015, pág. 81, líneas 11-25, pág. 82, líneas 1-20.
[54] "Transcripción de Regrabación de Vista" del 15 de enero de 2015, pág. 60.
[55] Íd., pág. 30, líneas 14-25; pág. 31, línea 1.
[56] Véase las "Determinaciones de Hechos" número 8 a la 20, de la sentencia apelada.
[57] Tomamos conocimiento judicial de que la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales ("OCAM"), fue creada por virtud de la Ley Núm. 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico".

Exhibit 5[58]: Logo de OCAM y firma del Director de Personal. Regla 902 (B) y Regla 902 (C) de las de Evidencia, *supra.*

Exhibit 6: Logo del Municipio de Florida, encabezamiento y firma de Leira Rodríguez Lamourt, Directora de Recursos Humanos.

No olvidemos que una vez una pieza goza de la presunción *prima facie* de autenticidad, hay una determinación *juris tantum* de que la pieza es auténtica. Ubicada cada una de las piezas aludidas, entra en juego las disposiciones de la Regla 302 de las de Evidencia, ante. El peso de demostrar la inexistencia del hecho presumido recae sobre la parte contra la cual se estableció la misma. Regla 302 de las de Evidencia, *supra.* Cfr. R. Emmanuelli Jiménez, *op. cit.,* pág. 581.

La parte apelada-querellante testificó que obtuvo los documentos en la Oficina de Recursos Humanos del Municipio.[59] Sin embargo, el Municipio no probó por qué razón los documentos no se encontraban en el expediente personal de la señora Arbonies De Jesús o, en su defecto, las razones por las cuáles el nombramiento era nulo. Cabe destacar, que aun así la parte apelante-querellada estipuló la autenticidad de estos documentos. Por tal razón, no erró el foro *a quo* al determinar que la señora Arbonies De Jesús fue nombrada a un puesto de carrera como recepcionista.

Tampoco erró el foro de instancia al determinar que la parte apelada-querellante fue despedida por discrimen político. En ninguna parte de la Sentencia apelada el TPI le atribuye específicamente el despido al actual Alcalde, Hon. José E. Gerena Polanco. No obstante, habida cuenta de que la señora Arbonies De Jesús ostentaba un puesto de carrera como Recepcionista, acudió

---

[58] Nótese que este documento está fechado 4-16-12. Regla 201 de las de Evidencia de 2009, 32 LPRA Ap. VI; *U.P.R. v. Laborde Torres y otros I*, 180 DPR 253, 281 (2010).

[59] "Transcripción de Regrabación de Vista" del 15 de enero de 2015, pág. 60, líneas 1-25; pág. 61, línea 1.

al Alcalde para ser reinstalada a su puesto. A pesar de ello, el Municipio no la reinstaló. Por el contrario, el Municipio nombró a dos (2) personas que apoyaban la candidatura del Alcalde, José E. Gerena Polanco, a la posición que esta ocupaba.

En relación a la imputación que hace la parte apelante-querellada, de que erró el foro de instancia al no admitir el "Libro de Convocatorias" en evidencia, concluimos que no erró el TPI. No hay duda de que la pieza ofrecida no goza de la presunción de autenticación *prima facie* contemplada en la Regla 902 de las de Evidencia, ante, porque no cumple con ninguna de las instancias allí encapsuladas. Nótese que, aunque se trata de una copia de un récord oficial, no se incluyó una certificación de conformidad con lo requerido en los incisos (B), (C) o (D) de la Regla 902.

El hecho de que un documento no sea *prima facie* auténtico no significa que la parte promovente no pueda satisfacer el requisito de la autenticación. La parte deberá presentar prueba suficiente para concluir que la cosa es lo que la parte propone. Si la parte no coloca al tribunal en posición para evaluar si se satisficieron los requisitos, la parte debe entonces ofrecer la prueba.

Es evidente que el Juez que presidió el procedimiento confunde el contenido y propósito de las Regla 901y 902 de las de Evidencia, *supra.* Como dijimos la Regla 901 establece el requisito de autenticación que no es otra cosa que -como diría el Profesor Chiesa- establecer la "mismidad": demostrar que la cosa es lo que la parte proponente sostiene.

No obstante, hay varios mecanismos o maneras para autenticar la evidencia documental o real. Como mencionamos, la Regla 902 de las Evidencia, ante, recoge un catálogo de circunstancias en que no se requerirá evidencia extrínseca de autenticación como condición previa. Además, la misma Regla 901

menciona un catálogo de ejemplos ortodoxos reconocidos en nuestro ordenamiento probatorio. Concluimos, pues, erró el TPI al excluir la "Identificación 3", la cual debió ser admitida en evidencia.

Como expresamos, no todo error de admisión conlleva necesariamente la revocación. Una vez determinamos que éste documento es admisible debemos preguntarnos: 1) qué surge del documento excluido y 2) si la exclusión de ese documento fue un factor decisivo o sustancial en la sentencia emitida. La "Identificación 3" lo que establece es que el Municipio de Florida abrió convocatorias para determinados puestos en determinadas fechas. Ello no significa necesariamente que no abrió una convocatoria para el puesto de Recepcionista que se le concedió a la señora Arbonies de Jesús. De hecho, el Municipio tenía en su poder, según la teoría del Abogado del Municipio, el Libro de Convocatorias. Así que teniendo en su poder la mejor evidencia[60] no la trajo a Sala. Cabe destacar, que el Municipio puedo haber hecho una oferta de prueba, conforme a la Regla 104 (B) de las de Evidencia, ante.

El quinto error imputado es que no se aplicó la presunción de que el testimonio de refutación "voluntariamente suprimido" era adverso para la parte apelada-querellante. De la transcripción de la prueba oral no surge que la parte apelante lo haya solicitado al TPI. No se puede levantar en la Apelación un error que no se presentó en el foro de instancia oportunamente. Véase, entre otros, *Pueblo v. Santiago Irizarry*, ante. Regla 105 de las de Evidencia, *supra.*

Como sexto error, la parte apelante-querellada alegó que erró el foro de instancia al conceder la cuantía de setenta y cinco mil

---

[60] La Regla 1002 de las de Evidencia, *supra,* establece lo siguiente:
"Para probar el contenido de un escrito, grabación o fotografía se requiere la presentación del original de éstos".

dólares ($75,000.00) como compensación en daños, a pesar de que la prueba fue insuficiente. Respecto a los alegados daños sufridos por la parte apelada-querellante, sólo testificó durante el juicio su esposo, señor Carmelo Talavera Sotomayor[61], y la propia querellante.[62]

En relación a este error imputado, nos parece muy pertiente el testimonio de la señora Arboines De Jesús. En concreto, el siguiente intercambio durante su testimonio directo se torna ilustrativo.

> …¿Podría usted explicarle a este Honorable Tribunal en qué consiste esos daños que usted está alegando?
>
> R Bueno, desde el momento que yo recibo del municipio esa carta yo le puedo, ¿verdad?, decir que comenzaron a haber muchos *problemas en mi hogar*. La situación económica se comenzó a afectar. Yo tenía unas **responsabilidades ya comprometidas** con mi sueldo. Me causó mucho malestar. Me daba mucha dificultad para, ¿verdad?, dormir, otras cosas por el estilo.[63] (Itálicas y énfasis nuestro).
>
> . . . .
>
> R Cuando esto sucede, cuando me entregan esta carta, ¿verdad?, para el mes de junio, yo tengo tres hijas, mis hijas iban para la escuela, y ese año se **graduaban mis tres hijas**, que era cuando yo entendía que más necesitaba, ¿verdad?, tener un empleo, así que la situación en mi casa se tornó difícil. No es lo mismo tener la seguridad de que uno, ¿verdad?, tiene, tiene un empleo seguro. De este empleo yo dependo de que a mí me, me renueven un contrato basado, de acuerdo a la matrícula de los estudiantes, así que cada año, ¿verdad?, yo dependo de recibir una carta, porque me la envían por correo, de que el pues… me, me reinstalan otra vez como, en donde estoy trabajando ahora. *Ellos no otorgan permanencia* en este trabajo, porque es de acuerdo a la matrícula[64] existe del colegio. Dejé de tener en Navidad un bono para, ¿verdad?, que es cuando uno necesita. Incluso, me quedé sin trabajo, en Navidad no tengo trabajo. En verano no tengo trabajo. Mi hija iba ese, ese próximo año también para la universidad, yo tenía que, ¿verdad?, buscarle un hospedaje. Ella, ella iba para, para la universidad y ella, ¿verdad?, ya ella tenía en mente, ¿verdad?, como un plan de lo que, con lo que yo contaba de dinero.
>
> Además de eso, uno se siente humillado de parte de las demás personas. Uno se siente que es objeto de burla de los demás, porque yo era una persona que me exponía, ¿verdad?, constantemente con el otro señor, con el señor

---

[61] "Transcripción de Regrabación de Vista" del 15 de enero de 2015, pág. 189 líneas 9-25, pág. 190, líneas 1-11.
[62] Íd., pág. 111, líneas 1-10; pág. 113, líneas 9-25; pág. 114, líneas 1-25; pág. 115, líneas 1-258; pág. 116, líneas 19.
[63] Íd, pág. 111, líneas 1-10.
[64] Íd., pág. 113, líneas 12-25.

> José Aaron Pargas, y todo el mundo sabe que a mí me sacaron, porque yo trabajaba en la recepción del municipio. Así que yo prácticamente ni visito, evito visitar el pueblo de Florida. Solo porque mis hijas están en la escuela y porque asisto a la iglesia. Yo busqué, ¿verdad?, para manejar la, la situación yo busqué ayuda espiritual de mi sacerdote personal, ¿verdad?, que es de aquí mismo del Pueblo de Florida. Y tuve muchas, muchas discusiones en mi hogar, hubieron muchos momentos discusiones en mi hogar, hubieron muchos momentos difíciles, ¿verdad?, por… Hoy en día todavía… Yo puedo estar hoy trabajando, ¿verdad?, y, y no tengo la seguridad de que voy a continuar en el trabajo que tengo.[65] (Itálicas y énfasis nuestro).

Más aún, la señora Arboines De Jesús atestó cómo su despido no sólo creó problemas económicos sino también problemas familiares. Uno de ellos -la seguridad de tener un plan médico- sobre el bienestar familiar. Veamos:

> R Bueno, además, ¿verdad?, lo más fuerte fue la cuestión, y es aún, lo económico, ¿verdad?, la insensibilidad de tener un empleo. Además a mí se me había dicho que yo podía aplicar par aun plan médico privado, cosa a la que no tuve tiempo, porque entonces surgió, ¿verdad?, la carta que ellos me entregaron que me tenía… Así que yo ahora tendría un plan médico privado, ¿verdad?
>
> P ¿Quién iba a aportar para ese plan médico?
> R El Municipio de Florida y esta servidora. Básicamente, ¿verdad?, lo que le dije, que tengo mucho menos salario. No tengo una seguridad de empleo. Me perjudicó, ¿verdad?, perjudicó mi hogar, mi estado de ánimo, ¿verdad?, uno se molesta. Me causó bastantes, bastantes discusiones en mi hogar.[66]

El Tribunal Supremo ha requerido que en la Sentencia haya una correlación entre los daños sufridos y la compensación concedida. Véase, entre otros, *Santiago Montañez v. Fresenius Medical*, supra, pág. 491. Aunque la doctrina es que no debemos sustituir la estimación de los daños que realice el foro de instancia, evaluada con la mayor objetividad la transcripción de la prueba oral sometida y la prueba presentada ante el TPI; y considerando otros casos resueltos por el Tribunal Supremo[67] y este foro apelativo[68], modificamos la cuantía de daños por concepto de

---

[65] Íd., pág. 114, líneas 1-25.
[66] Íd, pág. 119, líneas 10-25.
[67] Cfr. *Nazario v. E.L.A.*, 159 DPR 799, 821 (2003); *García Pagán v. Shiley Caribbean, Etc.*, 122 DPR 193 (1998).
[68] Véase, entre otros, *Norma I. Cintrón Beltrán y otros v. Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM),* KLAN201100179.

angustias mentales a cincuenta mil dólares ($50,000.00). Recordemos que la compensación que se conceda tiene que basarse en la prueba y mantener el sentido remediador que persigue nuestro ordenamiento jurídico. *Rivera v. Tiendas Pitusa, Inc.,* ante, pág. 700. Los daños no pueden ser especulativos, sino que deben ser reales y palpables. *Soto Cabral v. E.L.A.,* supra.

El último error imputado al TPI es equivocarse al conceder honorarios de abogados. Como fundamento para señalar este error, la parte apelante-querellada adujo que en el caso de autos aplicaba lo resuelto por el Tribunal Supremo en *Ortiz y otros v. Mun. de Lajas*, supra. No obstante, la interpretación que realizó nuestro Tribunal Supremo en el citado caso fue mientras se encontraban vigentes las Reglas de Procedimiento Civil de 1979. Como mencionamos, Regla 44.1 (d) de las de Procedimiento Civil de 2009 se enmendó para aclarar que procedía la imposición de honorarios de abogados en aquellos casos en los que, entre otros, los municipios hayan actuado con temeridad.

Examinado el expediente y las interioridades del presente caso, concluimos que no erró el TPI al imponer honorarios de abogados al Municipio.[69] Las actuaciones de la parte apelante-querellada en el presente litigio fueron temerarias al provocar un pleito que se pudo evitar si el Municipio hubiese reinstalado a la parte apelada-querellante a su puesto de carrera como recepcionista. Además, durante el litigio (y el propio juicio plenario) la parte apelante negó hechos que obviamente son ciertos y obligó a la parte apelada a incurrir en gastos innecesarios. [70] No obstante, habida cuenta de que modificamos la cuantía por concepto de

---

[69] Hacemos constar que en la Sentencia el TPI aludió a los casos de *López Vicil v. ITT Intermedia,* 143 DPR 574 (1997) y *Belk v. Martínez*, 163 DPR 196 (2004). No obstante, estos casos no son aplicables al caso que nos ocupa, conforme a lo resuelto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Cordero Jiménez v. UPR,* 188 DPR 129, 144 (2013); *Ortiz y otros v. Mun. de Lajas*, 153 DPR 744, 750 (2001); *Rodríguez Cruz v. Padilla Ayala*, 125 DPR 486, 508-509 (1990) y otros.

[70] *Fernández v. San Juan Cement Co., Inc.,* 118 DPR 713 (1987); *Elba A.B.M. v. U.P.R.*, 125 DPR 294 (1990).

daños, reducimos la cuantía por concepto de honorarios de abogado a doce mil quinientos dólares ($12,500.00).

V.

Por los fundamentos antes expuestos, se *modifica* la Sentencia apelada, únicamente, para reducir la cuantía por concepto de daños a $50,000.00 y la de honorarios de abogado a $12,500.00. Así modificada, se confirma la misma.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones